

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2017-00541

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. AUGUSTO NIETO GUTIERREZ a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía para que se librara mandamiento de pago contra PAORY NIETO DUQUE, CAROLINE NIETO DUQUE, JESSICA NIETO DUQUE, ORIETTA DUQUE PION en nombre y en representación de su hija ERIKA NIETO DUQUE, por los montos contenidos en el libelo demandatorio (fl.97, Cd.1).

2. En auto de 2 de noviembre de 2017 se libró la orden de apremio en los términos solicitados (fl.103, Cd.1), habiéndose notificado la demandada JESSICA NIETO DUQUE, en forma personal el 20 de febrero de 2018 y a través de apoderada judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito intituladas i) *“inexistencias del título valor”*, ii) *“inexigibilidad del documento suscrito por el presunto acreedor”*, iii) *inexistencia de la obligación que pretende convalidarse en la escritura pública No.2264 del 29 de septiembre de 2008, de la Notaría 16 de Bogotá* y *“la genérica”* (fls.111 a 113).

Por su parte, las ejecutadas ORIETTA DUQUE PION, PAORY NIETO DUQUE, CAROLINE NIETO DUQUE y ERIKA NIETO DUQUE, fueron notificadas por aviso el 31 de mayo del año 2018, quienes por conducto de apoderada interpusieron reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue rechazado por extemporáneo; contestaron la demanda y propusieron las excepciones de mérito que denominaron *“i) falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, ii) inexistencia del título valor, iii) inexistencia del negocio subyacente, iv) inexigibilidad del documento suscrito por el presunto acreedor, v) inexistencia de la obligación que pretende convalidarse en la escritura pública No.2264 del 29 de septiembre de 2008, de la*

Notaría 16 de la ciudad” y “la genérica” (fls.105 a 114 y 187 a 202, 203, 209, 210 a 222, cd.1).

3. Dentro del término de traslado de las excepciones, el extremo actor, adujo que lo expuesto por las demandadas no debe ser de recibo, pues con ellos atacan los requisitos formales del título valor y para el presente se trata de un título ejecutivo, por lo que si bien pretendía discutir estos elementos debió hacerlo en su oportunidad con el recurso de reposición el cual agotó extemporáneamente. Además, señaló que desde la liquidación sucesoral del causante se relacionaron los pasivos y éstos a su vez fueron aceptados por las herederas, lo que deviene una aceptación de las obligaciones relacionadas en la escritura pública No.2264 de 29 de septiembre de 2008 otorgada en la Notaría 16 de la ciudad (fls.232 a 234, Cd.1).

En auto de 22 de marzo de 2018, se tuvo como cesionario del demandante a WILSON GIOVANI RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien asumió el proceso en el estado en que se encontraba (fl.119, Cd.1).

Ninguna de las partes solicitó práctica de pruebas, sólo allegaron documentales.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, como lo son la competencia del juzgado, la demanda presentada en debida forma, la capacidad para ser partes y la capacidad procesal de ambos extremos, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso).

2. El inciso 2° de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”, en dicho sentido en el caso concreto no existen pruebas por practicar y se debe proferir fallo sin más trámites procesales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

“... los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”¹

3. Delanteramente, frente a la legitimación en la causa obsérvese que sobre ella no existe duda alguna, pues en la escritura pública objeto del presente cobro judicial, las demandadas se reconocen como hijas y cónyuge supérstite del causante y de otro lado, al demandante se le relaciona como acreedor, lo cual implica el

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

cumplimiento del principal requisito para que se pueda dictar providencia de mérito.

4. El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe, necesariamente, anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente, no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Como soporte de la ejecución se presentó la escritura pública No.2264 otorgada el 29 de septiembre de 2008 en la Notaría 16 del Circulo de Bogotá D.C., dentro de las cuales se incorpora el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de la herencia del causante Pablo Emilio Nieto Illidge, en la cual, en los hechos referenciados en el acápite 3°, se señaló que la señora ORIETTA DUQUE PION optaba por los gananciales y PAORY NIETO ILLIFGE, CAROLINE, JESSICA y ERIKA NIETO ILLIDGE (representada por su madre) aceptaban la herencia con beneficio de inventario y así mismo se reconocía, entre otras, *“certificación expedida por el señor AUGUSTO NIETO GUTIERREZ (...), el ala que consta que el señor PABLO EMILIO NIETO ILLIDGE, tenía una deuda al momento de su fallecimiento, la cual asciende a la suma de \$539.000.000”*, documento que como allí mismo se expresa, fue aportado por las mismas demandadas y obligación que de igual manera se relaciona dentro del pasivo de la sociedad conyugal en la *“partida tercera”* y en la liquidación de la herencia dentro del 50% de los gananciales que correspondían al causante (fls.2 a 25).

De lo anterior se desprende que la parte actora allegó con la demanda, un instrumento público que demuestra la existencia de una acreencia a su favor y a cargo de las convocadas, que satisface las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues de él se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que torna, viable la presente acción ejecutiva y que además, goza de la presunción de autenticidad normada en el inciso 4° del artículo 244 del Código General del Proceso.

5. Siendo esto así, toda vez que las excepciones de mérito formuladas por la demandada JESSICA NIETO DUQUE se encuentran dirigidas a cuestionar los requisitos de la escritura pública báculo de la presente ejecución, en tanto aduce que esta no cumple con las exigencias de los artículos 619, 621, 624 y 625 del Código de Comercio, por cuanto no figura la firma del causante como creador, ni

la fecha en que fue creado, lo que conlleva a que la obligación contenida en el “*título valor*” no sea clara, expresa ni exigible por cuanto no presta mérito ejecutivo, habrá de decirse que son varios los argumentos que conllevan a desestimar dichos medios de defensa.

Sea lo primero señalar que yerra la apoderada de los demandados al señalar que la escritura en mención, no cumple con los requisitos para ser exigible como “*título valor*”, ya que el documento aportado corresponde es a un “*título ejecutivo*” y no a la referida especie, lo que implica que dicho documento no está ligado al denominado principio absoluto de la tipicidad cambiaria, cuyas reglas se siguen, entre otros, por los artículos de la ley mercantil citados por la ejecutada, sino por lo normado en el canon 422 del Código General del Proceso.

Además, si de cuestionarse los eventuales defectos formales del título se trata, adviértase que sus reparos devienen intrascendentes, comoquiera que el mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, habiéndose concluido la etapa pertinente para su discusión, por lo cual, al no ser viable su estudio como excepciones de mérito, se reitera que los mismos serán negados de conformidad con el 2° inciso del artículo 430 del estatuto procesal.

6. Bajo ese mismo análisis, comoquiera que las defensas propuestas por las demandadas ORIETTA DUQUE PION, PAORY NIETO DUQUE, CAROLINE NIETO DUQUE y ERIKA NIETO DUQUE denominadas “*falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva*”, “*inexistencia del título valor*”, “*inexigibilidad del documento suscrito por el presunto acreedor*”, “*inexistencia de la obligación que pretende convalidarse en la escritura pública No.2264 del 29 de septiembre de 2008, de la Notoria 16 de Bogotá*”, se hacen consistir en que el documento no se encuentra firmado por el causante, ni proviene de las demandadas, reparos que se apoyan en la normatividad aplicable a los títulos valores y no a los títulos ejecutivos, cumple decir, que les asiste la misma suerte que a las exceptivas ya analizadas, esto es, ser denegadas por cuanto a pesar de la manera como fueron intituladas, lo que buscan realmente es controvertir los requisitos formales del título.

Al respecto, si bien es cierto la apoderada la parte demandada presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el mismo fue radicado de manera extemporánea como quedó demostrado en auto de 21 de agosto de 2018, visto a folio 222, razón por la cual, no le es dable ahora revivir una discusión que quedó zanjada una vez cobró ejecutoria la orden de apremio.

Además, en casos como el presente, aducir la falta de legitimación en la causa o la inexistencia de la obligación basada en ella, implica un análisis que desborda la naturaleza de la acción que aquí se tramita, ya que conlleva a analizar la legalidad del acto, para lo cual, las ejecutadas cuentan con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando se advierte una irregularidad de

tal estirpe, lo cual, en principio, aquí se socava si se tiene en cuenta que en ningún momento la parte demandada tachó de falso el título ejecutivo.

Por otra parte, en lo que respecta a la *“inexistencia del negocio subyacente”*, expone la apoderada de la parte ejecutada que de acuerdo con la escritura pública No.2264 otorgada el 19 de septiembre de 2008 en la Notaría 16 de Bogotá, el negocio no existió.

Alegación que no aporta ninguna claridad frente al medio de defensa con el cual pretende derrocar las pretensiones de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que la oposición al negocio causal, tiene como principio la eficacia de la emisión de los *“títulos valores”*, de ahí que se encuentre enlistado en el artículo 784 del Código de Comercio como una excepción contra la acción cambiaria, caso en el cual, no es aplicable en el asunto bajo estudio, ya que como reiteradamente se ha expuesto nos encontramos frente al género del *“título ejecutivo”* y no a su especie *“título valor”*.

7. Así pues, atendiendo a que en los procesos ejecutivos no es de recibo la *“excepción genérica o innominada”* y de conformidad al análisis efectuado en precedencia, los medios de defensa elevados serán negados, continuando así la ejecución no sin antes precisar la forma en como deberá efectuarse dicho pago.

El artículo 1411 del Código Civil estatuye que las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas. Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias, pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583 *ibídem*.

El artículo 1796 *ibídem* indica que la sociedad conyugal es obligada, entre otras, al pago de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajeran por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior o aquellas deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello, así como todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

El artículo 1568 del Código Civil, contempla que:

“En general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el

total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

De entrada, se tiene que la sucesión del causante PABLO EMILIO NIETO ILLIDGE, de acuerdo con lo consignado en el numeral 5° del folio 5 de la plurievocada escritura pública, es intestada o fue rituada como tal, lo cual descarta la posibilidad de hablar de la solidaridad testamentaria.

Las demandadas ejecutivamente lo son como sucesoras del causante más no porque ellas hayan suscrito algún título como codeudoras, por lo tanto, se descarta que exista una solidaridad por la figura de la convención.

No queda sino la posibilidad de la ley, pero resulta que el artículo 1411 del Código Civil establece que *“las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas”*, lo cual deja definitivamente dilucidado que en este caso las obligaciones cobradas, que son deudas hereditarias, no son solidarias sino mancomunadas, que son aquellas señaladas en el artículo 1568 *ibídem* y que consisten en obligaciones contraídas por muchas personas, por lo que cada una de ellas (que son deudoras) es obligada al pago solamente de la parte o cuota que en la deuda que le corresponde.

En otras palabras, teniendo en cuenta dicha norma, se colige que las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas. En este orden de ideas, no se encuentra establecido en la ley, que los herederos sean deudores solidarios entre sí, por las deudas del causante, sino que su obligación se circunscribe únicamente a responder por las acreencias del fallecido, hasta el tope de lo heredado, ya que como en el mismo instrumento se declaró, la herencia se acepta con el beneficio de inventario.

Por lo cual, referente a las acreencias herenciales, es sano traer a colación lo indicado en el Código Civil sobre la forma de aceptación de la herencia, y a ese punto el artículo 1304 de dicho código expresa que *“el beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado”*, del cual se desprende que si las herederas del señor PABLO EMILIO NIETO ILLIDGE han aceptado la herencia con beneficio de inventario, sólo serán responsables en el pago de las obligaciones herenciales hasta la concurrencia del valor de los bienes que les han sido asignados a título de herencia, sin desconocer lo dispuesto en el artículo 1411 *ibídem*.

Luego entonces, conforme al trabajo de partición y adjudicación incorporado en dicho instrumento público, la proporción con que la cónyuge supérstite y cada una de las herederas debe contribuir al pago de las acreencias cobradas en esta ejecución a favor del ejecutante, será la siguiente:

1.1. ORIETTA DUQUE PION por el 50% del capital reconocido como pasivo en la partida 3ª de la página 21 la escritura No.2264 otorgada el 29 de septiembre de 2008 en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C. correspondiente a la suma de \$539'000.000,00, de acuerdo con lo establecido en el acápite de la *"LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL"* inserto en el evocado título.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de octubre de 2017 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. PAORY NIETO DUQUE por el 12,5% del capital reconocido como pasivo en la partida 3ª de la página 21 la escritura No.2264 otorgada el 29 de septiembre de 2008 en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C. correspondiente a la suma de \$539'000.000,00 de acuerdo con lo establecido en el acápite de la *"LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA"* inserto en el evocado título y hasta la concurrencia del valor total de los bienes heredados.

1.4. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de octubre de 2017, hasta cuando se verifique su pago total y hasta la concurrencia del valor total de los bienes heredados.

1.5. CAROLINE NIETO DUQUE por el 12,5% del capital reconocido como pasivo en la partida 3ª de la página 21 la escritura No.2264 otorgada el 29 de septiembre de 2008 en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C. correspondiente a la suma de \$539'000.000,00, de acuerdo con lo establecido en el acápite de la *"LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA"* inserto en el evocado título y hasta la concurrencia del valor total de los bienes heredados y hasta la concurrencia del valor total de los bienes heredados.

1.6. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de octubre de 2017, hasta cuando se verifique su pago total y hasta la concurrencia del valor total de los bienes heredados.

1.7. JESSICA NIETO DUQUE por el 12,5% del capital reconocido como pasivo en la partida 3ª de la página 21 la escritura No.2264 otorgada el 29 de septiembre de 2008 en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C. correspondiente a la suma de \$539'000.000,00, de acuerdo con lo establecido en el acápite de la *"LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA"* inserto en el evocado título y hasta la concurrencia del valor total de los bienes heredados.

1.8. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de octubre de 2017, hasta cuando se verifique su pago total y hasta la concurrencia del valor total de los bienes heredados.

1.9. ERIKA NIETO DUQUE por el 12,5% del capital reconocido como pasivo en la partida 3ª de la página 21 la escritura No.2264 otorgada el 29 de septiembre de 2008 en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C. correspondiente a la suma de \$539'000.000,00, de acuerdo con lo establecido en el acápite de la *"LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA"*

inserto en el evocado título y hasta la concurrencia del valor total de los bienes heredados.

1.10. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de octubre de 2017, hasta cuando se verifique su pago total y hasta la concurrencia del valor total de los bienes heredados.

8. Colofón de lo expuesto se desestimarán las excepciones propuestas, y en su lugar, de conformidad con el numeral 4º del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará continuar la ejecución en la forma como fue enunciado en precedencia, para lo cual, se modificarán los incisos 2º y 3º de la orden de apremio, se condenará a las ejecutadas en costas por resultar causadas acorde con los numerales 1º y 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, y finalmente, una vez ejecutoriada esta providencia se remitirá el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo pertinente.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “i) falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, ii) inexistencia del título valor, iii) inexistencia del negocio subyacente, iv) inexigibilidad del documento suscrito por el presunto acreedor, v) inexistencia de la obligación que pretende convalidarse en la escritura pública No.2264 del 29 de septiembre de 2008, de la Notaría 16 de la ciudad” y “la genérica” propuestas por las ejecutadas, con fundamento en lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de AUGUSTO NIETO GUTIERREZ contra PAORY NIETO DUQUE, CAROLINE NIETO DUQUE, JESSICA NIETO DUQUE, ORIETTA DUQUE PION y ERIKA NIETO DUQUE, de acuerdo con la modificación referida al mandamiento de pago en los incisos 2º y 3º, tal como se indicó en la parte considerativa.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de estos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

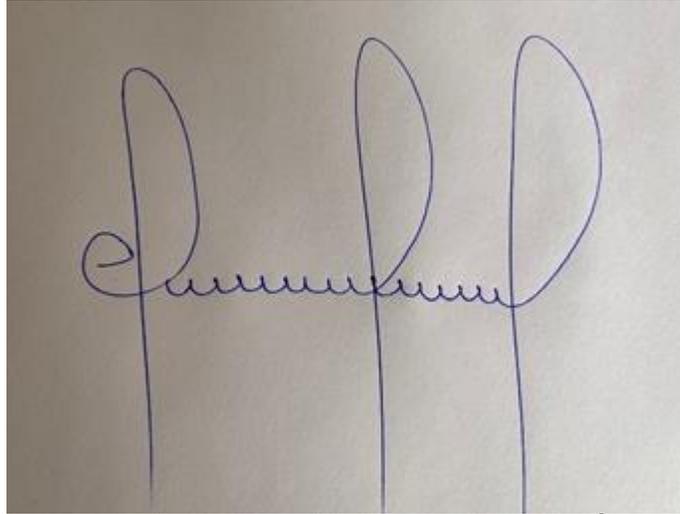
CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a las demandadas. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la

suma de \$5'000.000, oo M/cte., por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: REMITIR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, con base en el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ**

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO - SECRETARIA
Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No.078
Fijado el 1° DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

DQ.